



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada a través de la oficina jurídica solicita la devolución de los dineros de carácter inembargables pagados por la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce, el levantamiento de las medidas cautelares y que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación (Documentos 49 y 53). Sírvase proveer (4).

Buenaventura (V), 21 de marzo de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Nelly Valencia Caicedo y Otros
Demandado: Distrito de Buenaventura
Radicación: 761093105003- 2007-00016-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Buenaventura (V), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide el despacho sobre la solicitud presentada por la oficina jurídica de la entidad demandada sobre la devolución de los dineros de carácter inembargables pagados por la Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce, el levantamiento de la medida cautelar y que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación. (Documentos 49 y 53)

ANTECEDENTES

Observa el despacho que los señores NELLY VALENCIA CAICEDO, EDNA MARINA CASTRO SALAS, EDGAR RIVAS PORTOCARRERO, MARIA LUCIA ULABARRY DE CORDOBA, MIGUEL BAZAN, CRUZ CELINA VIVEROS (SUSTITUTA DE MOISES ROSALES GUERRERO), MANUEL SANTOS RAMOS, CELIMO VALENCIA DELGADO, PEDRO ANTONIO ALDERETE LOPEZ, OMAIRA CASTRO TELLO (SUSTITUTA DE VIRGILIO CAJICAS AGUILAR), ESPERANZA PEREZ (SUSTITUTA DE ARNULFO PLAZA), YOLIMA JARAMILLO, LUZ MARINA GAMBOA VELASQUEZ (SUSTITUTA DE EMETERIO SINISTERRA), PAULA LUCINDA CALIMEÑO, UBALDINA ARBOLEDA HURTADO (SUSTITUTA LUCILO OROBIO), VIRGILIO ESCOBAR CUERO, MIGUEL NICOMEDES BENITEZ, MARCO VIVEROS MICOLTA (SUSTITUTO DE ANA ELIDA CANDELO RODRIGUEZ), JHON JAIRO CAICEDO

PERLAZA, GILBERTO CUERO, VINICIO VALENCIA ARAGON, OSCAR ZABALA CASTRO y SIMON VALENZUELA a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA (Documento 11) y solicitaron que se libere mandamiento de pago por las sumas ordenadas en la sentencia No.046 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión que resolvió modificar la Sentencia No.016 del 24 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura y condenó al Municipio de Buenaventura a pagar unas sumas de dinero por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, dotación y sanción por no pago de las prestaciones sociales a los demandantes (Documento 02).

El despacho a través de auto No.140 de septiembre 21 de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada (Documento 13); el apoderado judicial de los demandantes presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del mismo (Documento 14); por auto No.330 de mayo 21 de 2021, este despacho judicial resolvió no reponer y concedió el recurso de apelación (Documentos 16); el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante auto No.116 de septiembre 9 de 2021 confirmó el auto apelado (Documento 22); con auto No.056 de febrero 4 de 2022, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior; además, se ordenó seguir adelante con la ejecución (Documento 23); el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito (Documento 24); a través de auto No.129 de febrero 21 de 2022, se corrió traslado a la entidad demandada de la liquidación del crédito presentada (Documento 25); igualmente, el apoderado judicial solicitó medidas cautelares en contra de la entidad demandada (Documento 27); el despacho a través de auto No.117 de julio 27 de 2022, decretó las medidas cautelares solicitadas y libró los oficios correspondientes (Documentos 28 a 43); se observa memorial suscrito por CIAMSA solicitando precisión sobre la orden de embargo (Documento 50); al cual el despacho le dio respuesta a la solicitud a través del correo electrónico se le dio respuesta al requerimiento (Documento 51); la entidad TC BUEN allega escrito informando el cumplimiento de la medida de embargo ordenada por el despacho y que le fuere comunicada en el oficio No.355 de septiembre 9 de 2022 (Documento 52); el jurídico y la apoderada judicial de la entidad demandada presentan sendos memoriales solicitando el devolució n de los dineros, el levantamiento de la medida cautelar y se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación (Documentos 49 y 53).

CONSIDERACIONES

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud de la entidad demandada es imperioso traer a colación que, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido diversas disposiciones de rango constitucional y legal que han implementado el principio de inembargabilidad de los recursos, rentas y bienes públicos.

A través de las Sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002 y C-1154 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto. Ya que existen tres excepciones cuando lo que se reclama tiene que ver con **i) la necesidad de**

satisfacer créditos y obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, **ii) el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y **iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.**

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso definió los bienes que no pueden ser objeto de embargo, además de los que indican las leyes especiales y la Carta Política. No obstante, según la Sentencia C-543 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, el parágrafo de la norma citada no desconoció las excepciones referidas previamente, criterio que ha sido acogido por el Consejo de Estado en sede de tutela.

Sin embargo, las medidas cautelares para los Municipios y Distritos en los procesos ejecutivos se encuentran regulados por la Ley 1551 de 2012, que modificó el régimen legal de los Municipios y Distritos, y entre las medidas que adoptó, se incluyó la de dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y práctica de medidas cautelares en el artículo 45.

En efecto, el artículo en comento señala:

"ARTICULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema de participaciones ni sobre lo del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipio en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargados una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondiente a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (...)

Frente a este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2013 Magistrado Ponente: Mauricio González, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban sobre las normas de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P). Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que la Ley 1564 de 2012 fue posterior a la Ley 1551 de 2012, esta última contempla norma especial que debe prevalecer sobre la norma general en aplicación del principio de derecho *lex speciali derogat lex generali*. En tal sentido, resalto la Corte Constitucional que resultan vigentes para el trámite de procesos ejecutivos contra los Municipios y Distritos las normas de la Ley 1551 de 2012.

Descendiendo al caso de estudio, asumiendo el despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el art.48 del CPT y de la SS, y tratándose de las medidas cautelares ordenadas mediante auto No.117 de julio 27 de 2022 se resolvió:

"...SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE AZUCARES Y MIELES SA**, o **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE AZUCARES Y MIELES SA "CIANSA SA"** NIT 890-300-554-5, ubicada en Avda 3 AN No 56N – 32 Cali – Valle, pague al **DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, NIT 890-399-045-3** por concepto de Impuesto Predial y por cualquier otro concepto que **CIANSA** Pague al Distrito en mención, se ordena la consignación de estas sumas de dinero a favor del Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta No **761092032003**. **LÍMITESE** la medida en **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000.oo)**. **LÍBRESE** oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA SA** NIT 800-215-775-5, pague al **DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, NIT 890-399-045-3** por concepto de Impuesto Predial, Acciones y por cualquier otro concepto que Pague dicha **SOCIEDAD** al Distrito en mención, se ordena la consignación de estas sumas de dinero a favor del Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta No **761092032003**. **LÍMITESE** la medida en **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000.oo)**. **LÍBRESE** oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA SA "TCBUEN SA"** NIT 800-084-048-5, ubicada en Cra 28 No 7 – 152 vía alterna Buenaventura, pague al **DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, NIT 890-399-045-3** por concepto de Impuesto Predial, y por cualquier otro concepto que Pague dicha **ENTIDAD** al Distrito en mención, se ordena la consignación de estas sumas de dinero a favor del Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta No **761092032003**. **LÍMITESE** la medida en **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000.oo)**. **LÍBRESE** oficio correspondiente.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **SOCIEDAD INDUSTRIAL AGUADULCE DE BUENAVENTURA SA** NIT 835-000-149-8, ubicada en calle 3ª No 1 A -07, PBX(572)3989330, oficina 304 – Edificio 2 Cosmos Pacífico Buenaventura, pague al **DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA, NIT 890-399-045-3** por concepto de Impuesto Predial, y por cualquier otro concepto que Pague dicha **SOCIEDAD** al Distrito en mención, se ordena la consignación de estas sumas de dinero a favor del Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta No **761092032003**. **LÍMITESE** la medida en **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000.oo)**. **LÍBRESE** oficio correspondiente..."

En consecuencia de lo anterior, la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE DE BUENAVENTURA SA**, puso a disposición los dineros que por

concepto de impuesto predial cancela al Distrito de Buenaventura (Documento 44); la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SA** puso a disposición los dineros que por concepto de acciones y dividendos cancela al Distrito de Buenaventura (Documento 46); y la **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA SA "TCBUEN SA"** puso a disposición los dineros que por concepto de industria y comercio cancela al Distrito de Buenaventura (Documento 52).

En ese orden de ideas, se procedió a realizar la consulta a la página web del Banco Agrario de Colombia encontrando los siguientes depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

No. titulo	Demandante	Demandado	Valor	Consignante
4696300000696772	NELLY VALENCIA	DISTRITO BTURA	\$700.000.000,00	PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE
4696300000698012	NELLY VALENCIA	DISTRITO BTURA	\$700.000.000,00	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DEL BTURA
4696300000702307	NELLY VALENCIA	DISTRITO BTURA	\$595.410.000,00	TC BUEN

En efecto se pusieron a disposición del juzgado, dineros por concepto de impuesto predial e industria y comercio que aún no se encontraban declarados y pagados al Distrito, pese a que la orden de embargo de dineros expresó que correspondía a los dineros **que pague** dicha sociedad, no los que estuvieran por declarar o que debieran girar por concepto de recaudos tributarios, conforme lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

No obstante, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, considera este despacho que, pese a que el auto que decretó las medidas omitió resaltar lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que evitara una indebida interpretación sobre la puesta de los dineros embargos, sin que previamente fueran declarados y pagados al Distrito, no puede esta falladora perder de vista de un lado que las obligaciones insatisfechas por parte de la ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA devienen de una relación laboral que los ejecutantes sostuvieron con ella, por tanto las medidas decretadas resultan necesarias para satisfacer las obligaciones de origen laboral que se encuentran contenidas mediante sentencia judicial ejecutoriada; y no existe prueba dentro del plenario que demuestre que los dineros adeudos ya fueron cancelados, por tanto que al configurarse las excepciones al principio de inembargabilidad resulte apropiada.

Por ende, la cautela en contra del municipio aun cuando sea frente a bienes que no han sido declarados pero dispuestos por el declarante frente al ente territorial debe ser plenamente válida para satisfacer la acreencia laboral, en tanto apunta a la efectividad del derecho.

Al respecto, se precisa que la ejecución de las sentencias es un componente del

derecho a la tutela judicial efectiva¹ y es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, pues implica la inexorable sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución², por ende, el desacato total o parcial de las decisiones judiciales atenta contra el orden jurídico, económico y social justo como presupuestos fundamentales del Estado y desdibuja la misión judicial de materializar la convivencia social y la concordancia nacional, la cual se verifica a partir de una función de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución Política y la ley.³

Por su parte, el legislador instituyó la medida cautelar de embargo para garantizar la ejecución del título de recaudo con sujeción a las condiciones en que allí se haya reconocido el derecho⁴. En tal sentido, los artículos 599 del CGP y 45 de la Ley 1551 de 2012 precisaron que en los procesos ejecutivos se puede solicitar la medida cautelar de embargo desde la presentación de la demanda; empero, cuando la parte accionada sea un municipio, aquel solo se podrá decretar una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, al advertir la efectividad de la medida cautelar por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. por concepto de acciones y dividendos que se pusieron a disposición del juzgado, y que los mismos cubren la totalidad de la obligación atendiendo el límite del embargo, que permita dar por cumplido el presente asunto, se dispondrá de este dinero para tal fin.

Y se accederá al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto No. 117 del 27 de julio de 2022, ordenando la devolución de los dineros a las entidades SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE DE BUENAVENTURA S.A. y TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA SA "TCBUEN SA" consignados a órdenes del despacho, para que procedan de conformidad con el pago correspondiente del recaudo tributario ante la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA. Para ello se les oficiará informando lo aquí resuelto y se anexará copia de este auto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se rechazará pues como ya se dijo no existe prueba documental que acredite el pago de la obligación que hoy aquí se reclama a través de proceso ejecutivo; sin embargo, como ya se dijo, se dispondrá de los dineros consignados por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA para cubrir la totalidad de la obligación y proceder así posteriormente a dar por terminado el proceso, realizando los fraccionamiento a que haya lugar y la devoluciones pertinentes, una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

¹ La Sentencia C-428 de 2002 precisó que el acceso a la administración de justicia comprende el derecho a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente- si hay lugar a ello-; derechos cuya ejecución supone entonces, la previa definición de las condiciones y requisitos de operatividad. En similar sentido puede consultarse la Sentencia T-329 de 1994.

² Sentencia T-554 de 1992, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Artículo 1 de la Ley 270 de 1996

⁴ Ver sentencia C-054 de 1997

Por todo lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el auto No. 117 del 27 de julio de 2022. En consecuencia, LÍBRESE la totalidad de los oficios comunicando la presente orden.

SEGUNDO: DEVOLVER los dineros consignados a órdenes del despacho a las entidades **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE DE BUENAVENTURA SA,** y **TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA SA "TCBUEN SA",** para que procedan con el pago correspondiente del recaudo tributario ante la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: CANCELAR la presente obligación con los dineros consignados por la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.,** una vez se haya aprobado o modificado la liquidación del crédito.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada sobre la terminación de pago total de la obligación, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.626.398 de Cali y la tarjeta profesional No.194.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de jurídico de la entidad demandada Distrito de Buenaventura (índice 53).

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora LIZETH JOHANA MOSQUERA ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.065.623.447 de Valledupar y la tarjeta profesional No.62.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial entidad demandada Distrito de Buenaventura (índice 53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.022 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: mar 22 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca9cf5c4aca6a207eabfb6be22800b597810d06c944c21e7cbe3144c79393b**

Documento generado en 21/03/2023 07:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>